REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, junio veintiocho (28) de dos mil dieciséis (2016)

S A L A D E D E C I S I Ó N

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL
DEMANDADO: CANDELARIA TRUJILLO MORENO y SEGUROS DEL ESTADO S.A.
MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE
RADICACION No.: 50001-23-33-000-2015-00622-00

El **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**, a través del **medio de control de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**, instauró demanda contra la señora **CANDELARIA TRUJILLO MORENO** y **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, para que mediante trámite de esta naturaleza se accediera a las siguientes pretensiones:

> "**PRIMERA**: Que se declare el incumplimiento del Contrato No. 20090173 (Proyecto CIF No. 085-09), suscrito por el **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**, en su condición de responsable de la ejecución de los recursos públicos utilizados en los proyectos de incentivo forestales y la señora **CANDELARIA TRUJILLO MORENO**.
>
> **SEGUNDA**: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** la devolución de los valores recibidos por concepto de los desembolsos realizados con ocasión del citado contrato, es decir, la suma de **TRESCIENTOS VEINTISÉIS MILLONES SETECIENTOS ONCE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE ($326.711.750)**, por concepto de reembolso de las sumas recibidas con fundamento en el certificado otorgado, teniendo en cuenta los desembolsos realizados en el marco del Contrato 20090173, de conformidad con lo previsto en el numeral 6 del artículo 5 de la Ley 139 de 1994 y la cláusula décima tercera del contrato en mención. Sin perjuicio de que pueda llegar a demostrarse a través de cualquier otro tipo de actuación contractual, administrativa o judicial un daño superior y sin que pueda entenderse como renuncia a dicha reclamación.
>
> **TERCERA**: Como consecuencia de la declaración de incumplimiento del contrato 20090173, se ordene el pago de la **CLAUSULA PENAL PECUNIARIA**, contenida en la cláusula décima primera del contrato consistente en el (10%) por ciento del valor total del mismo, es decir la suma de **CINCUENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE ($52.411.958,oo)**.
>
> **PRETENSIÓN TERCERA SUBSIDIARIA**: De no ordenarse el pago de la cláusula penal por incumplimiento, solicito se ordene realizar un dictamen pericial, a efecto de cuantificar los perjuicios causados a mi poderdante con ocasión del incumplimiento del contrato Núm. 20090173 por parte de los convocados.

> **CUARTA**: Que, como consecuencia de la declaración de incumplimiento del contrato 20090173, se declare el siniestro de las pólizas que respaldan el cumplimiento del contrato emitidas por **SEGUROS DEL ESTADO**.

En el contrato celebrado el 1 de septiembre de 2009, entre el **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL** y **CANDELARIA TRUJILLO MORENO**, se estableció que el objeto contractual era "ejecución del plan de establecimiento y manejo forestal presentado, el cual hace parte integral del presente contrato, el cual comprende la reforestación y mantenimiento forestal de **TRESCIENTAS (300)** hectáreas de la especie Pino y Nativa (PINUS CARIBEA y CALOPHYLLUM MARIAE), de acuerdo con las condiciones establecidas en el documento de otorgamiento del CIF".

Sería el caso entrar a estudiar sobre la **ADMISIÓN** de la demanda, sin embargo, observa este Tribunal que en el contrato objeto de este proceso las partes en el ejercicio de su libre autonomía de la voluntad incorporaron la **CLAUSULA DECIMA QUINTA.- SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**, la que consiste en:

> En caso de diferencias, discrepancias o conflictos generados entre las partes con ocasión de la celebración, interpretación, ejecución, modificación o terminación del presente contrato, intentaran solucionarlas en primera instancia en forma directa. De no lograrse una solución integra por esta vía dentro de los diez (10) días siguientes al surgimiento del conflicto, podrán entonces someter la controversia a decisión de un Tribunal de Arbitramento que funcionará en la ciudad de Bogotá y fallará en derecho, de conformidad con las normas legales que regulan la materia. (fls. 153-161 cuad. ppal.)

Para esta Sala es claro que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo carece de competencia para conocer del presente proceso, toda vez que el contrato suscrito entre las partes, contiene una cláusula compromisoria.

Respecto a la **CLÁUSULA COMPROMISORIA**, el **H. CONSEJO DE ESTADO**, ha referido:

> (...)
>
> "El Consejo de Estado se ha pronunciado en varias oportunidades acerca de la naturaleza del pacto arbitral, para concluir que éste debe ser expreso, toda vez que no se presume y que su finalidad, de trascendental importancia, es habilitar la competencia de los árbitros; así, por ejemplo, mediante providencia del 24 de junio de 1996, la Sala de Consulta y Servicio Civil manifestó[1]:
>
> "1.2 De conformidad con el artículo 3º del Decreto 2279 de 1989, el pacto arbitral no se presume; las partes deben manifestar expresamente su propósito de someterse a la decisión arbitral (...)".
>
> "Por su parte, la Sección Tercera de esta Corporación, mediante providencia del 8 de junio de 2006[2], aseguró que en el pacto arbitral, que comprende la cláusula compromisoria y el compromiso:
>
> "(...) las partes se obligan a someter sus diferencias a la decisión de un Tribunal de Arbitramento, renunciando a hacer valer sus pretensiones ante los jueces permanentes (...).
>
> "(...)De esta forma, un pacto arbitral se reputará legalmente perfecto y

[1] Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto 838 del 24 de junio de 1995.
[2] Expediente 32.398.

tendrá la virtualidad de habilitar a uno o varios árbitros, para definir con autoridad de cosa juzgada una disputa específica, cuando: *i)* las partes expresen su intención de acudir al arbitraje para solucionar una determinada controversia y *ii)* dicho acuerdo esté plasmado en un documento(...)".

De otro lado, en la providencia citada se delimita el concepto de renuncia tácita de la siguiente manera:

"(...) así como las partes deciden, de común acuerdo, someter sus diferencias al conocimiento de la justicia arbitral, empleando para ello la celebración de un pacto cuyas principales características son que sea expreso y solemne, de la misma manera aquéllas deben observar de consuno tales condiciones (forma expresa y solmene) si su voluntad es deshacerlo o dejarlo sin efectos, de suerte que, si optan libremente por la justicia arbitral y no proceden como acaba de indicarse para cambiar lo previamente convenido, no tienen la posibilidad de escoger entre acudir a ésta o a los jueces institucionales del Estado, teniendo en cuenta que su voluntad inequívoca fue someterse a la decisión de árbitros.

"Esta tesis, que ahora acoge la Sala, no significa que el pacto arbitral celebrado entre las partes de un contrato estatal sea inmodificable o inderogable. Lo que comporta es que, para modificarlo o dejarlo sin efecto, aquéllas deben observar y respetar las mismas exigencias que las normas legales establecen con miras a la formación del correspondiente pacto arbitral, de tal suerte que, para ello, haya también un acuerdo expreso y escrito, lo cual excluye, por ende, la posibilidad de que el pacto arbitral pueda ser válidamente modificado o dejado sin efecto de manera tácita o por inferencia que haga el juez institucional, a partir del mero comportamiento procesal de las partes. Al respecto, es de recordar que "*en derecho las cosas se deshacen como se hacen* (...)".[3]

En efecto, es claro que la Doctrina y la Jurisprudencia, en la cláusula arbitral produce falta de jurisdicción de la justicia ordinaria para decidir un conflicto, pues el efecto natural de dicho pacto es excluir a las partes del Juez que la Ley asignó anticipadamente para resolver las diferencias que surjan entre los contratantes y, en su lugar, habilitar la competencia de los árbitros para conocer sobre los asuntos que se pactaron en la cláusula.

Ahora bien, respecto a la renuncia tàcita de la cláusula arbitral, la Jurisprudencia del Alto Tribunal de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ha consagrado que ésta debe ser expresa y solemne si su voluntad es deshacer o dejar sin efectos dicha cláusula, siendo claro que no se cumplen dichos presupuestos para el caso en concreto.

Es claro entonces, que las partes en el proceso de referencia, acordaron su voluntad de acudir a la justicia arbitral para solucionar todas sus controversias, renunciando a hacer sus pretensiones ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Por lo que se dispondrá **RECHAZAR** la presente demanda con el **Medio de Control de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES** instaurada por el **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL** contra **CANDELARIA TRUJILLO MORENO** y **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, al **CARECER DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**.

---

[3] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección C. Consejero Ponente: Enrique Gil Botero. Sentencia del 2 de octubre de 2014. Radicación Número: 05001-23-31-000-2000-03776-01 (36944)

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda con el **Medio de Control de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES** instaurada por el **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL** contra **CANDELARIA TRUJILLO MORENO** y **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, de conformidad con lo manifestado en esta providencia.

SEGUNDO: en firme la presente providencia, **DEVUÉLVASE** los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, si el interesado lo solicita. Efectuado lo anterior, archívense las diligencias, previa **DESANOTACIÓN** en el Software de Gestión Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
Estudiado y aprobado en Sala de Decisión de la fecha, mediante acta Nº. 026.-

TERESA HERRERA ANDRADE

HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO **LUIS ANTONIO RODRIGUEZ MONTAÑO**

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
SECRETARIA GENERAL
El Auto anterior se notificó a las partes por anotación en
VILLAVICENCIO ESTADO No.
06 JUL. 2016 00107

SECRETARIO (A)